



## RESOLUCIÓN No. 859 DE 2023

**POR LA CUAL SE ORDENA REVOCAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 075 DE 09/08/21 “MEDIANTE LA CUAL SE CEDE A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL” A FAVOR DE MARIA ESCOLASTICA SANJUANELO MEDINA.**

### LA SUSCRITA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley 1001 de 2005, modificado por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, el Capítulo 2 del Decreto Único Reglamentario- DUR No. 1077 de 2015 del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, modificado por el Decreto 149 de 2020, decreto 523 de 2021, Ley 1437 de 2011, Decreto No. 0154 de 2021 y el Decreto 0801 de 2020

### CONSIDERANDO:

Que el Decreto Distrital No. 0154 de 3 agosto de 2021 expedido por el señor alcalde, señala: *“Deléguese en la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, la facultad-competencia de conocer, tramitar y resolver las solicitudes de revocatoria directa y correcciones formales de actos administrativos expedidos por el señor Alcalde Distrital, relacionados con cesión a título gratuito de un bien fiscal.*

*“(…) Parágrafo: La vigencia del presente Decreto será inmediata frente a los trámites de revocatoria directa y correcciones formales que estén pendiente de decisión.”*

Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1001 de 2005, modificado por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, el cual fue reglamentado por el Decreto 149 de 2020 y hoy regulado por el decreto 523 de 2021, el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla adelantó actuación administrativa que culminó con la expedición de la Resolución No. 075 expedida en fecha 09 de agosto de 2021 *“Por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal”*

Que el artículo Primero de la parte resolutive del mencionado acto dispuso: (...) *“ARTÍCULO PRIMERO: CESIÓN- Ceder a título gratuito un bien fiscal a favor de SANJUANELO MEDINA MARIA ESCOLASTICA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22289152, el predio ubicado en la C 53D 21 31 del barrio Pumarejo del Municipio de Barranquilla del Departamento del Atlántico, identificado con número predial o cédula catastral 010400000070006000000000 y folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 040-85588 cuya área de terreno es de 255,0M2, cuyos linderos y colindantes, se encuentran consignados en el Certificado Plano Catastral No. 08001021992018, elaborado por Gerencia de Gestión Catastral, de fecha 1370972018 el cual hace parte integral de la presente resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.6.1.2.11.1 del Decreto 1069 del 2015 y la instrucción administrativa conjunta en re IGAC y SNR No. 2 DE 2019 o las que se encuentren vigentes al momento de la expedición del presente acto administrativo.*

Que la señora MARQUEZA SEGUNDA SANJUANELO VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.440.576, presentó ante el Distrito Especial Industrial y portuario de





## RESOLUCIÓN No. 859 DE 2023

### **POR LA CUAL SE ORDENA REVOCAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 075 DE 09/08/21 “MEDIANTE LA CUAL SE CEDE A TITULO GRATUITO UN BIEN FISCAL” A FAVOR DE MARIA ESCOLASTICA SANJUANELO MEDINA.**

Barranquilla, petición radicada bajo el código EXT-QUILLA-21-185267, en la cual solicitó la revisión del trámite de titulación del predio con referencia catastral 01040000000700060000000000, a nombre de la señora MARIA ECOLASTICA SANJUANELO MEDINA, debido a que ésta no es propietaria del predio y no tiene la ocupación, ya que reside en Estados Unidos y es ciudadana americana, además tiene una propiedad ubicada en la calle 80 42 126, barrio Ciudad Jardín, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 040-12806.

Que analizados los argumentos expuestos por la señora MARQUEZA SEGUNDA SANJUANELO VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.440.576, se procedió a realizar el estudio jurídico del expediente No. SP11-1693, examinando las pruebas aportadas en la solicitud presentada, así como las encontradas en los archivos de la entidad y aquellas que fueron necesarias practicar, para determinar la viabilidad de la solicitud que nos ocupa; conforme se expone seguidamente

Que, revisado el archivo documental del proceso de titulación adelantado por el Distrito de Barranquilla, se encontró el expediente No. SP11-1693, el cual contiene la Resolución No. 075 expedida en fecha 09 de agosto de 2021, a través del cual se ordenó la cesión a título gratuito del predio ubicado en ubicado en la C 53D 21 31 del barrio Pumarejo del Municipio de Barranquilla del Departamento del Atlántico, identificado con la cédula catastral 01040000000700060000000000, a favor de la señora MARIA ECOLASTICA SANJUANELO MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.289.152.

Que la citada Resolución administrativa fue elaborada y enumerada para su posterior entrega del título de cesión, no obstante, no surtió la etapa de notificación personal, y por ende, no se efectuó la inscripción y registro del acto, ni mucho menos se segregó matrícula inmobiliaria individual del folio de mayor extensión N° 040-85588 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo del Circulo de Barranquilla.

Que de acuerdo con la consulta realizada en la página web de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a través del VUR (ventanilla única de registro Inmobiliario), arrojó una novedad sobre la existencia del folio de matrícula No. 040-12806 a nombre de la señora SANJUANELO MEDINA MARIA ESCOLASTICA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.289.152.

Que, en virtud de la causal anterior, el Grupo de Titulaciones, efectuó un Memorando interno, con el fin de poner en conocimiento la situación frente a la titulación de la señora SANJUANELO MEDINA MARIA ESCOLASTICA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.289.152, quien no se notificó del acto administrativo de cesión a título gratuito, de la Resolución No. 075 emitida en fecha 09 de agosto de 2021 *“Por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal”*.

Que, frente a la situación presentada en el curso de la actuación administrativa, la Oficina de Hábitat, mediante radicado QUILLA-21-231102 de fecha 23 de septiembre de 2021, le comunicó a la señora MARQUEZA SEGUNDA SANJUANELO VALLEJO, la programación de la visita ocular de verificación al predio ubicado en la C 53D 21 31 del





## RESOLUCIÓN No. 859 DE 2023

### **POR LA CUAL SE ORDENA REVOCAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 075 DE 09/08/21 “MEDIANTE LA CUAL SE CEDE A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL” A FAVOR DE MARIA ESCOLASTICA SANJUANELO MEDINA.**

barrio Pumarejo del Municipio de Barranquilla del Departamento del Atlántico, identificado con la cédula catastral 010400000070006000000000, para verificar su ocupación.

Que esta entidad procedió hacer visita de inspección ocular en el inmueble identificado con nomenclatura C 53D 21 31 Referencia Catastral 010400000070006000000000, con el fin de verificar su ocupación, siendo atendida por las señoras MÁRQUEZA SEGUNDA SANJUANELO y MARSELA HERNANDEZ GONZALEZ, quienes manifestaron ser las ocupantes del mismo.

Que de conformidad con las normas precitadas, este Despacho es competente para conocer y resolver de fondo la revocatoria directa de oficio en relación con el acto administrativo Resolución No. 075 expedida en fecha 09 de agosto de 2021 “*Por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal*” a lo cual se procede previos los siguientes razonamientos:

#### **1. PROCEDENCIA**

Que de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, en el capítulo IX artículo 93°: “*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*”

Que a su vez, el artículo 97° de la ley ibídem, señala: **Revocación de actos de carácter particular y concreto.** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)* (Subrayado fuera de texto).

Que en cuanto concierne a la competencia, las autoridades, se encuentran legalmente facultadas para modificar sus decisiones, dentro de los precisos parámetros fijados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en aquellas actuaciones que se llegaren a presentar de forma irregular o sin el cumplimiento de los requisitos dentro del trámite de Titulación de Predios Fiscales adelantado por el Distrito E.I.P de Barranquilla.

Que coherente con lo expresado, la vía administrativa se configura como el escenario idóneo para que la Administración corrija sus propios yerros y de esta manera se eviten futuros litigios en torno a sus decisiones.

Que visto lo anterior, la decisión adoptada por el Distrito E.I.P de Barranquilla a través de la Resolución No. 075 expedida en fecha 09 de agosto de 2021 “*Por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal*” no surtió el trámite de la notificación personal dispuesta en los artículos 66° y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, lo cual tiene como consecuencia que el mismo no producirá efectos legales, por esta razón, es procedente que la Entidad,





## RESOLUCIÓN No. 859 DE 2023

### **POR LA CUAL SE ORDENA REVOCAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 075 DE 09/08/21 “MEDIANTE LA CUAL SE CEDE A TITULO GRATUITO UN BIEN FISCAL” A FAVOR DE MARIA ESCOLASTICA SANJUANELO MEDINA.**

decida de fondo la revocatoria directa de oficio sin contar con el consentimiento, expreso y escrito del respectivo titular en este caso, SANJUANELO MEDINA MARIA ESCOLASTICA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22289152.

#### **2. OPORTUNIDAD**

Que de acuerdo con el artículo 95° de la Ley 1437 de 2011, la acción de revocatoria directa “(...) *podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda (...)*”

Que teniendo en cuenta la disposición anotada y como quiera que el Distrito de Barranquilla no ha sido notificado de Auto admisorio de la demanda contra el acto administrativo Resolución 075 expedida en fecha 09 de agosto de 2021 sujeto a la presente decisión, este Despacho se encuentra en la debida oportunidad de tramitar de manera oficiosa la presente revocatoria directa.

#### **3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, reconoce, en su artículo 51, el derecho a la vivienda digna que asiste a todos los colombianos.

Que el artículo 6° de la Ley de 3 de 1991 define el subsidio familiar de vivienda como “un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta Ley. (...)”.

**ARTÍCULO 2.1.2.2.3. Acreditación de la ocupación ininterrumpida.** La acreditación de la ocupación ininterrumpida podrá ser demostrada por el hogar utilizando cualquiera de los siguientes medios:

*“1. Certificación de residencia emitida por la alcaldía y/o la Junta de Acción Comunal.*

*2. Copia de la factura o certificación de servicios públicos domiciliarios en la que figure cualquiera de los miembros del hogar como suscriptor.*

*3. Constancia de pago de impuestos prediales a su cargo durante la ocupación o del cumplimiento del acuerdo de pago celebrado con la entidad territorial.*

*4. Ficha catastral de la mejora registrada por cualquiera de los miembros del hogar, o*

*5. Cualquier otro medio de prueba señalado en el artículo 165 del Código General del Proceso.”*





## RESOLUCIÓN No. 859 DE 2023

### **POR LA CUAL SE ORDENA REVOCAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 075 DE 09/08/21 “MEDIANTE LA CUAL SE CEDE A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL” A FAVOR DE MARIA ESCOLASTICA SANJUANELO MEDINA.**

Que visto lo anterior, y revisado el expediente SP11-1693, no contiene documento legal que compruebe y de fe de la ocupación ininterrumpida del predio, conforme lo señalado en el Decreto 1077 de 2015.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 277 de la ley 1955 de 2019, se señalan las condiciones que deben reunir los hogares ocupantes para acceder al beneficio de titulación de un predio, en los siguientes términos

**“ARTÍCULO 277º. CESIÓN A TÍTULO GRATUITO O ENAJENACIÓN DE BIENES FISCALES.** Modifíquese el artículo 14 de la Ley 708 de 2001, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 14. CESIÓN A TÍTULO GRATUITO O ENAJENACIÓN DE DOMINIO DE BIENES FISCALES.** Las entidades públicas podrán transferir mediante cesión a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles fiscales o la porción de ellos, ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada **por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social** y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.”

Que el conjunto de normas citadas impone a las entidades públicas que previo a la titulación de bienes fiscales en cumplimiento del Decreto 149 de 2020 modificado por el Decreto 523 de 2021, se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**“ARTÍCULO 2.1.2.2.4. Requisitos del hogar.** La cesión a título gratuito solo procederá para aquel hogar ocupante que reúna las siguientes condiciones:

(...) **1. No ser propietario de una vivienda en el territorio nacional.**

**4. Acreditación de la ocupación ininterrumpida en el inmueble con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo de cesión gratuita. (...)**”

Que el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, establece que quienes resulten beneficiarios de una cesión a título gratuito, deberán acreditar el cumplimiento de requisitos establecidos en las normas vigentes para ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda.

Que por lo anterior, en el marco del programa de Titulación de Predios Fiscales adelantado en el Distrito E.I.P de Barranquilla, la cesión y/o transferencia de los predios fiscales a título gratuito, se constituye por regla general en el aporte estatal a título de subsidio en especie que es otorgado por la entidad territorial o la entidad facultada para otorgar el subsidio dentro del respectivo territorio, con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social a los beneficiarios sin cargo de restitución siempre que cumplan con las condiciones que establece esta Ley.





## RESOLUCIÓN No. 859 DE 2023

### **POR LA CUAL SE ORDENA REVOCAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 075 DE 09/08/21 “MEDIANTE LA CUAL SE CEDE A TITULO GRATUITO UN BIEN FISCAL” A FAVOR DE MARIA ESCOLASTICA SANJUANELO MEDINA.**

Que en el caso de marras, es menester verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos legales para la titulación del predio fiscal, determinando los integrantes del hogar ocupante, con el fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de terceros. Así las cosas, la transferencia del dominio, se debe ceñir a un proceso reglado para el caso de los predios y los ocupantes sujetos a este trámite, verbigracia se debe demostrar prueba de la ocupación ilegal de éstos, además que el Título de Cesión debe corresponder con los datos e información que de acuerdo con las normas vigentes se requiera para el registro de los actos administrativos de cesión a título gratuito.

Que en estricto sentido, dado que la Administración debe remover los obstáculos que puedan presentarse dentro de la actuación administrativa de titulación de un predio fiscal, cuya inobservancia puede dar lugar a decisiones inhibitorias o causar perjuicios a terceros, la revocatoria directa a iniciativa de la autoridad, es el camino jurídico para corregir sus propios yerros y poder continuar las actuaciones requeridas para el cumplimiento del objetivo principal de propender en brindar una solución definitiva a los hogares ocupantes de los predios que cumplan con los requisitos exigidos por el ordenamiento legal.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la Administración para revocar los actos administrativos con el fin específico de crear, modificar o extinguir las situaciones jurídicas previstas en el acto administrativo revocado. Por eso, ese mecanismo se puede utilizar cuando se configuran las causales de revocación.

Que respecto a la figura de la revocatoria directa, El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido que es: (...) *“una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una figura de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones y que los motivos por los cuales la administración puede revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados.”*

Que la revocatoria directa, según el ordenamiento jurídico se instituye como la acción o el instrumento de potestad de la administración con el fin de brindar garantías y seguridad a los derechos de los administrados, por medio del cual un acto administrativo de carácter general o particular sea que se encuentre en firme o que no lo esté, es suprimido, extinguido, desaparecido o sustituido total o parcialmente por la misma autoridad que lo expidió.

Que en el caso concreto, si la Administración encuentra que alguno de sus actos debe ser revocado por darse alguna de las causales consagradas en el artículo 93° de la ley 1437 de 2011, puede proceder a adelantar por su propia iniciativa los trámites encaminados al logro de tal propósito, pues bien es sabido que nadie está obligado a perseverar en su error y que las decisiones no ajustadas a derecho no tienen por qué atar de manera indefectible a quienes las han producido.





## RESOLUCIÓN No. 859 DE 2023

### **POR LA CUAL SE ORDENA REVOCAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 075 DE 09/08/21 “MEDIANTE LA CUAL SE CEDE A TITULO GRATUITO UN BIEN FISCAL” A FAVOR DE MARIA ESCOLASTICA SANJUANELO MEDINA.**

Que lo anterior es así, porque, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos se siguen para que cumplan la finalidad para la que fueron creados. En esa medida, la administración pública está facultada para remover o desaparecer de la esfera jurídica un acto administrativo expedido, cuando sea notoria su oposición a la constitución y la ley y siempre y cuando no hayan creado situaciones o derechos a favor de particulares en aquellos casos que se necesite del consentimiento expreso del respectivo titular situación que no aplica en el caso de marras, ya que la resolución No. 075 de 2021, por la falta de notificación, resultó ser un acto ineficaz y por ende, no creó y/o modificó una situación jurídica de carácter particular.

#### **5. CASO CONCRETO**

Que en el caso concreto está probado que la resolución No. 075 de fecha 09 de agosto de 2021, expedida por el Distrito E.I.P de Barranquilla, dentro del trámite de la actuación administrativa, tuvo lugar que la señora SANJUANELO MEDINA MARIA ESCOLASTICA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22289152, no acreditó los requisitos señalados para acceder al subsidio familiar de vivienda, teniendo en cuenta que en el cruce de información de las bases de datos y la consulta realizada a través de la Ventanilla Única de Registro, dentro del folio del matrícula inmobiliaria N° 040-12806, anotación N° 005, registra documento de escritura pública de Compraventa N° 32209 del 31-12-1979, registrada en el año 1980, circunstancia legal que impide la titulación del predio en estudio, incumpliendo lo señalado en el artículo 2.1.2.2.2.5 del Decreto 1077 de 2015, tal como consta dentro de los documentos que reposan en el expediente administrativo.

Que así mismo, de acuerdo con la visita realizada dentro de la actuación administrativa para verificar ocupación y obtener información sobre dicho aspecto, se nos informó que la señora SANJUANELO MEDINA MARIA ESCOLASTICA, no ocupa dicho inmueble por residir fuera del país, constatando que el mismo es ocupado por las señoras MÁRQUEZA SEGUNDA SANJUANELO y MARSELA HERNANDEZ GONZALEZ.

Que en ese contexto, el hecho que la señora SANJUANELO MEDINA MARIA ESCOLASTICA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22289152, no detente la ocupación del predio mencionado anteriormente y que adicionalmente sea propietaria de otros bienes inmuebles, constituye una causal para la no continuación del proceso de titulación.

Que al no efectuarse la notificación personal del acto administrativo de cesión ya es una circunstancia que se relaciona y afecta directamente el principio de publicidad del acto administrativo y por ende el control de los hechos determinantes de la decisión en cuestión, concretamente en el caso de estudio, no se logra producir efectos ni modificar ninguna situación de carácter jurídico o patrimonial a favor del ocupante, razón que no obliga a la autoridad a solicitar el consentimiento expreso por parte del titular. De ahí que, tratándose de un acto administrativo de cesión a título gratuito, trámite reglamentado por las normas estudiadas, disponga que para su procedencia se requiere que cumpla todos los requisitos establecidos y en cuanto a su eficacia, además debe surtirse la carga de notificación personal de conformidad con lo establecido en los artículos 66° y





QUILLA-23-120633

Barranquilla, 28 de junio de 2023



SC-CER103099



SA-CER756031



## RESOLUCIÓN No. 859 DE 2023

### **POR LA CUAL SE ORDENA REVOCAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 075 DE 09/08/21 “MEDIANTE LA CUAL SE CEDE A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL” A FAVOR DE MARIA ESCOLASTICA SANJUANELO MEDINA.**

subsiguientes de la ley 1437 de 2011 CPACA.

Que para efectos de dirimir el tratamiento legal del presente caso, la Secretaría Distrital Jurídica a través del radicado QUILLA-21-053023 de fecha marzo 5 de 2021 remitió concepto jurídico atendiendo lo solicitado por la Oficina de Hábitat de la Secretaría de Planeación, en los siguientes términos:

#### **“(…) Procedencia de la revocatoria directa de oficio.**

*De acuerdo con lo señalado por la ley y la jurisprudencia, en “aquellos casos en donde no se surte la notificación en debida forma, ya que el titular de los derechos contenidos en el acto administrativo fallece sin que produzca efectos jurídicos” no es posible afirmar que ese acto administrativo ha creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría al fallecido y por tal razón, no se requiere solicitar consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo sujeto pasivo para proceder a su revocatoria directa, tal como lo exige el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.*

*Es claro que si el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 exige que, “cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”, a contrario sensu cuando ese acto no haya creado esa situación particular y concreta, la cual se logra con la notificación, si es posible la revocación, ya que no se ha afectado al particular, ni se le han creado derechos que con la revocatoria pudieren ser vulnerados.*

*Adicional a lo anterior, la administración distrital, en torno a la revocatoria directa de oficio del acto administrativo, debe analizar que el fallecimiento del sujeto pasivo de la declaratoria unilateral de la voluntad de la autoridad administrativa afecta, no sólo, a uno de los elementos del acto administrativo, puesto que el fallecimiento del mismo, implica que este deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, además afecta su legalidad, puesto que la cesión de un predio fiscal a título gratuito para vivienda, es una actuación reglada de la administración y por lo tanto exige unos requisitos legales que debe cumplir el predio y el posible beneficiario según lo establece la Ley 708 de 2001, la Ley 1001 de 2005, el Decreto 1077 de 2015 y Decreto 149 de 2020 y por último afectaría su ejecutoria y no podría producir efectos jurídicos por adolecer de la parte o sujeto pasivo sobre quien recae la manifestación unilateral de la voluntad de la administración.(…)”.*

Que lo anteriormente dicho implica que el acto que no haya sido notificado conforme a los requisitos legales no producirá efectos; no es eficaz. Así las cosas, la Resolución 075 expedida en fecha 09 de agosto de 2021 no puede tenerse como un acto administrativo constitutivo de derechos ni como un acto creador de una situación, individual, particular y concreta a favor de la señora SANJUANELO MEDINA MARIA ESCOLASTICA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22289152.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -229/19 señaló:





## RESOLUCIÓN No. 859 DE 2023

### **POR LA CUAL SE ORDENA REVOCAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 075 DE 09/08/21 “MEDIANTE LA CUAL SE CEDE A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL” A FAVOR DE MARIA ESCOLASTICA SANJUANELO MEDINA.**

*“Por lo tanto, las decisiones administrativas no producen efecto legal alguno, es decir, carecen de fuerza vinculante, hasta tanto se encuentren debidamente notificadas (...) En efecto, con la notificación de una actuación administrativa se garantiza realmente que las personas puedan conocer y controvertir las razones de hecho y de derecho en que las autoridades públicas fundamentan sus decisiones (...).”*

Que conforme a la normativa, doctrina y jurisprudencia en cita, la revocatoria directa es la facultad que tiene la administración para dejar sin efectos jurídicos los actos administrativos expedidos en fusión de sus competencias y atribuciones, ya sea de forma parcial o total, de manera oficiosa o por solicitud de un interesado al tratarse de un acto administrativo de carácter particular.

Que, en el presente caso, se encuentra configurada la causal de revocatoria directa contenida en el numeral 1° del artículo 93 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), toda vez que, al no acreditar de forma integral los requisitos para la titulación del predio, a favor de la señora SANJUANELO MEDINA MARIA ESCOLASTICA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22289152, el curso de la actuación administrativa de cesión a título gratuito bajo el expediente SP-11-1693, correspondiente al predio fiscal identificado con la referencia 01040000000700060000000000, este individuo no puede ser sujeto de derechos y obligaciones frente al acto administrativo de cesión, además afecta la legalidad del acto, puesto que la cesión de un predio fiscal a título gratuito es una actuación reglada de la administración y por lo tanto, exige unos requisitos legales que debe cumplir el predio y el posible beneficiario según lo establece el Decreto 0149 de 2020 modificado por el Decreto 0523 de 2021 y por último, afectaría su ejecutoria, al no poder surtir la debida notificación, lo cual imposibilita producir efectos jurídicos por adolecer de la parte o sujeto pasivo sobre quien recae la manifestación unilateral de la voluntad de la administración.

Que esta autoridad, siguiendo los lineamientos de las disposiciones legales definidas anteriormente, por razones de conveniencia y oportunidad y de acuerdo con los principios que rigen las actuaciones administrativas como el debido proceso, la eficacia, economía y celeridad, procederá a realizar la revocatoria directa de oficio de la Resolución No. 075 expedida en fecha 09 de agosto de 2021 *“Por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal”*

En virtud de lo anterior, este Despacho

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: Revocar-** en todas sus partes la Resolución No. 075 expedida en fecha 09 de agosto de 2021 *“Por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal a favor de SANJUANELO MEDINA MARIA ESCOLASTICA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22289152, ubicado en la C 53D 21 31 del barrio Pumarejo del municipio de Barranquilla del Departamento del Atlántico, identificado con número predial o cédula catastral 01040000000700060000000000 cuya área y linderos se determina en el Plano Predial Catastral.*





QUILLA-23-120633

Barranquilla, 28 de junio de 2023



SC-CER103099



SA-CER756031



## RESOLUCIÓN No. 859 DE 2023

**POR LA CUAL SE ORDENA REVOCAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 075 DE 09/08/21 “MEDIANTE LA CUAL SE CEDE A TITULO GRATUITO UN BIEN FISCAL” A FAVOR DE MARIA ESCOLASTICA SANJUANELO MEDINA.**

**ARTICULO SEGUNDO: Revocar** los actos administrativos que se hayan emitido en el curso del Proceso de Titulación bajo el expediente SP-11-1693, correspondiente al predio fiscal identificado con la referencia 01040000000700060000000000, ubicado en la C 53D 21 31 del barrio Pumarejo del municipio de Barranquilla con fundamento en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO: Notificación-** Notificar a la señora MARIA ESCOLASTICA SANJUANELO MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No.22289152, del contenido de la presente resolución, en la forma indicada en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la decisión del presente acto administrativo a la señora MARQUEZA SEGUNDA SANJUANELO VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.440.576, como parte interesada en virtud del derecho de petición presentado con radicado EXT-QUILLA-21-185267.

**ARTÍCULO QUINTO: Recursos-** Advertir que contra el contenido de la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO: Vigencia** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dado en Barranquilla, a los 05 días del mes de julio de 2023.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
QUILLA-23-120633  
**Diana Ma. Miguel Mantilla Parra**  
**Secretaria Distrital de Planeación**  
**Alcaldía Distrital de Barranquilla**

Proyectó: *Ketty Celedón V- Asesora*

Revisó: *Liliana Vargas- Asesora Externa.*

Aprobó: *Daniel Navarro – Jefe de Oficina Hábitat*

Vo. Bo. *Pedro Oliveros Rodríguez – Asesor Jurídico - Despacho*

